

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, agosto tres de dos mil veintiuno

Auto interlocutorio- Resuelve solicitudes de acreedores, de terceros y promotora.

Insolvencia judicial - 540013153001 2016 00018 00

*Demandante- GLADYS MARTINA VERA DE ASECNCIO
(DEUDORA)*

Demandados- ACREEDORES VARIOS.

Encontrándose al despacho el presente proceso se procede a resolver lo que en derecho corresponda con respecto a las diferentes solicitudes allegadas por los distintos actores.

Delanteramente, procede el despacho a pronunciarse con respecto a las solicitudes presentadas por el señor LUIS ORLANDO ASCENCIO AYALA .

En cuanto a su escrito obrante a folios 1006 A 1023, el despacho se abstiene de darle trámite, en virtud a que el mencionado señor no acredita su calidad de abogado, indispensable en este caso dada su cuantía, para litigar en causa propia; en consecuencia, al carecer de derecho de postulación, el despacho se abstiene de darle trámite alguno.

Ahora bien, contrario sensu, se procederá a resolver la petición que posteriormente el mismo señor ASCENCIO AYALA, hace a través de apoderado judicial debidamente constituido.

En efecto, el señor apoderado del mencionado ciudadano, en escrito allegado a este estrado el 2 de los cursantes mes y año,

solicita que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, se vincule al señor LUIS ORLANDO ASCENCIO AYALA, en calidad de litisconsorcio necesario.

Los argumentos sobre los cuales se basa la solicitud, pueden sintetizarse así:

Que cualquier decisión en el presente proceso afectaría su patrimonio, por cuanto entre él y la señora GLADYS MARTINA VERA DE ASCENCIO, existió un matrimonio católico creándose una sociedad conyugal.

Que por mutuo acuerdo decidieron la cesación de los efectos civiles el matrimonio católico, cuya sentencia fue proferida por el Juzgado de Familia de los Patios, el 4 de febrero de 2020, debidamente ejecutoriada.

Que hasta la fecha de presentación del escrito que aquí se resuelve, no ha sido liquidada la referida sociedad conyugal y, que por lo tanto, existen bienes propios de la sociedad que no se han liquidado y que se encuentran en manos y tenencia de la demandante GLADYS MARTINA VERA DE ASCENCIO, incluidos por esta en el presente proceso, a los cuales tienen derecho por igual en un 50% para cada uno, incluyendo la empresa denominada LADRILLERA CUCUTA, los dos DEPOSITOS SAN LUIS y otros bienes.

Así mismo, cuenta que, los dos suscribieron un acuerdo de respaldo de pago con la DIAN, donde se encuentra como tercero garante de la obligación adquirida por GLADYS MARTINA, ante la DIAN, así como que hay documentos como el Leasing con

Bancolombia, donde figura en calidad de avalista y también suscrito por la señora GLADYS MARTINA VERA DE ASCENCIO.

Para resolver se considera.

Ciertamente el artículo 61 del Código General del Proceso prevé la integración del litisconsorcio necesario, cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que son sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.

No obstante lo anterior, considera este servidor que lo pedido no es de recibo, en virtud a que por su naturaleza el proceso de insolvencia judicial, encaminado a la reorganización empresarial de la deudora, no admite la vinculación de litisconsorcio necesarios diferentes a los estipulados en la ley 1116 de 2006; esto es, los acreedores del deudor y, en el caso puesto a consideración el solicitante no ostenta esta calidad, sino que, las razones con que funda su petición evidencian es un problema referente a la disolución y, consiguiente liquidación de la sociedad conyugal, lo cual es un tema que escapa a la competencia de este despacho, correspondiendo su trámite y resolución al juez de familia; de suerte que, muy a pesar de lo expuesto, este no es el escenario para hacer el reconocimiento de los derechos expuestos por el memorialista, razón por la cual, no se accederá a su vinculación.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la promotora en cumplimiento a lo ordenado en autos presentó su proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, el cual milita a folios 970 a 973, inclusive, del cuaderno principal, se considera del

caso proseguir el trámite del proceso previsto en la ley 1116 de 2006, corriendo el traslado respectivo.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite y resolver el escrito presentado en causa propia por el señor LUIS ORLANDO ASCENCIO AYALA, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: No acceder a la vinculación del señor LUIS ORLANDO ASCENCIO AYALA, como litisconsorcio necesario, solicitada a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Del estado de inventario de los bienes del deudor presentado con la solicitud de inicio del proceso y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto presentados por la Promotora, se corre traslado por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 19 numeral 4º de la ley 1116 de 2006, con el fin de que los acreedores puedan objetarlos.

CUARTO: Téngase en cuenta por los acreedores que presentaron la liquidación de sus créditos previamente, que cualquier inconformidad con respecto a los mismos deberán exponerla dentro del término de traslado aquí otorgado, pues dada la naturaleza de este proceso no es viable dar trámite de manera independiente y aislada del procedimiento establecido en la ley 1116 de 2006.

QUINTO: Por otra parte, para efectos de materializar el traslado aquí ordenado, remítase el correspondiente escrito a los acreedores a través de sus correos electrónicos, precisándose que el término

empieza a correr a partir del día siguiente al del envío por el correo institucional del juzgado.

SEXTO: Aceptar la renuncia presentada por el doctor KENNEDY GERSON CARDENAS VELASCO, al poder otorgado por CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER.

SEPTIMO: Reconocer personería al doctor CARLOS IVAN NUÑEZ CONTRERAS, para actuar como apoderado judicial de CIRO ALFONSO MANTILLA PEÑARANDA, GLORIA EUGENIA GRANADOS PAVA y NAYIBE PEÑARANDA DE MANTILLA, en los términos y facultades de los poderes que le fueron conferidos, teniendo por revocados los poderes que inicialmente se hubieren otorgado por estos.

OCTAVO: Reconocer personería a la doctora GABRIELA MILENA CARRILLO CHARRY, para actuar como apoderada judicial de LUZ STELLA NIÑO BARRERA, en los términos y facultades del poder que le fue conferido, teniendo por revocados los poderes que inicialmente se hubieren otorgado por esta.

NOVENO: Téngase en cuenta que las excepciones de mérito que se hayan presentado en contra de los créditos reconocidos y que se encuentren pendientes de decidir, se tramitarán y decidirán como objeciones.

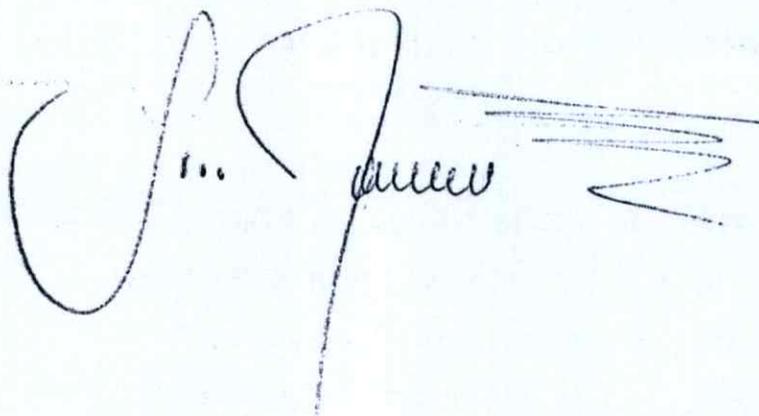
DECIMO: Acútese recibo del oficio N° 0362 del 4 de marzo del corriente año, reiterado con oficio 1153 del 8 de julio del año cursante procedente del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, emitidos de su proceso N° 2014 00064 00, suministrándole la información requerida, haciéndole saber además que sobre la apertura del presente proceso se le hizo saber mediante oficio N° 1715 del 30 de agosto de

2016, sin que se hubiese allegado respuesta alguna sobre la existencia allí de procesos en contra de la aquí deudora.

DECIMO PRIMERO: Por el doctor CARLOS IVAN NUÑEZ CONTRERAS, téngase como respuesta a su petición sobre el envío del proceso 2014 00064 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, lo dicho en el numeral anterior.

DECIMO SEGUNDO: Remítase al señor LUIS OLANDO ASCENCIO AYALA, a través de su apoderado judicial doctor JEAN KAROL GALVIS RODRIGUEZ, el link de acceso al expediente, conforme lo solicita.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with several horizontal lines drawn to the right of the signature.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, tres de agosto de dos mil veintiuno.

<i>Trámite-</i>	<i>Corre traslado a los acreedores.</i>
<i>Insolvencia</i>	<i>540013153001 2016 00019 00</i>
<i>Demandante-</i>	<i>JOAQUIN JAIMES BERMUDEZ (DEUDOR)</i>
<i>Demandado-</i>	<i>ACREEDORES VARIOS</i>

Encontrándose al despacho el presente proceso, teniendo en cuenta que la promotora en cumplimiento a lo ordenado en autos presentó su proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, se considera del caso proseguir el trámite del proceso previsto en la ley 1116 de 2006, corriendo el traslado respectivo.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Del estado de inventario de los bienes del deudor presentado con la solicitud de inicio del proceso y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, se corre traslado por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 19, numeral 4º de la ley 1116 de 2006, con el fin de que los acreedores puedan objetarlos.

SEGUNDO: Por otra parte, para efectos de materializar el traslado aquí ordenado, remítase el correspondiente escrito a los acreedores a través de sus correos electrónicos, precisándose que el término empieza a correr a partir del día siguiente al del envío por el correo institucional del juzgado.

TERCERO: Téngase en cuenta que las excepciones de mérito que se encuentren propuestas, se tramitarán y decidirán como objeciones.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with several horizontal lines drawn to the right of the name.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, tres de agosto de dos mil veintiuno

Trámite- Fija fecha para audiencia.

Verbal Res. contrato 540013153001 2017 00293 00

Demandante- CARLOS IVAN OVALLES ESTUPIÑAN

Demandado- LUIS ABELARDO RIOS VALENCIA

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso se encuentra programada para el día 17 de septiembre del corriente año; no obstante, verificada la programación de audiencia, se observa que para el mismo día ya se encontraba programada la audiencia inicial en el proceso radicado 2020 00208 00, lo cual obliga a su reprogramación y, como quiera que ha quedado disponible el día 03 de septiembre del mismo mes y año, se adelantará su evacuación para esta fecha.

En consecuencia, para evacuar la precitada audiencia dentro del presente proceso, se señala el día **03 de septiembre del corriente año a las 9:00 a.m.**

Téngase en cuenta que la audiencia se evacuará por medio virtual a través de la plataforma TEAMS y se solicita a las partes y a sus apoderados su conexión al menos diez minutos antes de su iniciación.

Cítese a los testigos ordenados en auto obrante al folio 124.

Por secretaría Notifíquese a las partes y a sus apoderados por estado, y remítase a las partes en contienda a través de sus apoderados judiciales, el Link para la correspondiente conexión, con la debida antelación.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with a stylized flourish extending to the right.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, tres de agosto de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO: INADMITE DEMANDA

REF.: EJECUTIVO

Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00187-00

Dte. GUSTAVO VILLAMARIN MARIN.

Ddo.: CAROLINA MANTILLA Y OTRO.

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva de mayor cuantía promovido por GUSTAVO VILLAMARIN MARIN, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la señora CAROLINA MANTILLA Y FUNDESA COLOMBIA, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Sería el caso acceder a ello, si no se observara que la demanda presenta las siguientes falencias:

1. Los hechos de la demanda no coinciden con la información contenida en el pagaré anexado.
2. No se allega el certificado de existencia y representación legal de FUNDESA COLOMBIA.
3. No se menciona como adquirió el correo electrónico de los demandados, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del decreto 806 de 2020.

Conforme a lo anterior, se impone la aplicación de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que se subsanen las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

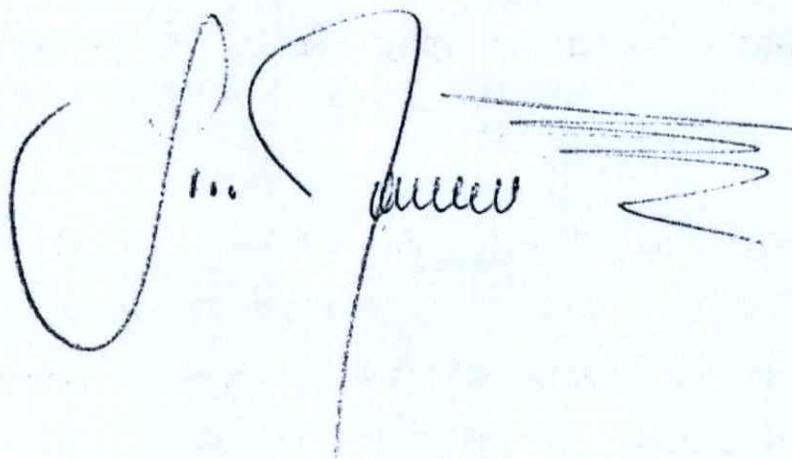
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida por GUSTAVO VILLAMARIN MARIN, quien actúa a través de apoderado

judicial, en contra de CAROLINA MANTILLA Y FUNDESA COLOMBIA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la doctora INIRIDA CATALINA ALDANA PINILLA, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'J' followed by a series of loops and a horizontal line with a wavy end.

**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, tres de agosto de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO – RECHAZA DEMANDA

REF.: PERTENENCIA

Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00191-00

Dte.: JERSON REYES GOMEZ

Ddo.: BRAYTEX S.A. Y OTROS.

Salida sin sentencia

Se encuentra al Despacho la presente acción verbal de pertenencia promovida por JERSON REYES GOMEZ, a través de apoderado judicial, en contra del señor BRAYTEX S.A. Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS CON SUS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, a fin de decidir sobre su admisión.

Sería el caso proceder a ello, si no se observara que este asunto ya fue sometido al escrutinio de este despacho bajo el radicado 2021-00128-00, ordenándose mediante auto calendado 28 de junio del corriente año, su envío al juzgado civil municipal -reparto- de esta ciudad, por ser de su competencia en razón a su cuantía, tal como efectivamente lo informa aquí el propio apoderado de la parte demandante; de suerte, que el hecho de que no haya tenido información en los juzgados civiles municipales sobre el asunto, no lo habilita para incoar nuevamente la misma acción.

Es de tener en cuenta que, verificado el sistema pudo constatarse que la demanda inicial fue enviada a reparto el día 26 de julio y fue repartida al Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, el día 28 del mismo mes.

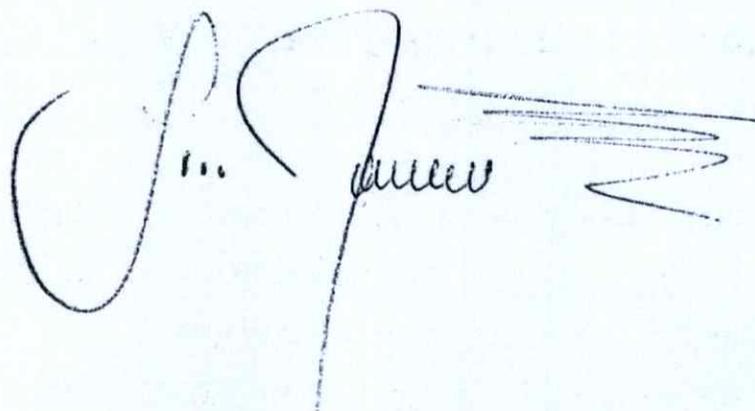
En este orden de ideas el despacho se abstendrá de darle trámite a esta nueva demanda, a fin de que se continúe con el trámite de la inicial

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, Resuelve:

PRIMERO: Abstenerse de avocar el conocimiento del presente asunto por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que prosiga el trámite de su demanda inicial ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'J' followed by the name 'Armando Ramirez Bautista' written in a cursive script. The signature is positioned above the printed name.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ